

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO

ACTOR: JAVIER GARCÍA SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
GOBERNACIÓN DEL CONGRESO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRÍQUE FIGUEROA
ÁVILA

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes **SUP-JDC-923/2013** y **SUP-JDC-928/2013**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurados por Javier García Santiago por su propio derecho y en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de dicho Estado de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869; y,

R E S U L T A N D O

I. Juicios ciudadanos locales. El dos de julio de dos mil doce, Roberto Martínez Jiménez y Pablo Tomás Martínez Martínez, en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como el tres del mismo mes y año, Javier García Santiago, en su carácter de Síndico de dicho Ayuntamiento, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del Presidente y otros integrantes del

**SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO**

aludido Municipio de pagarles diversas dietas y prestaciones, como son: “aguinaldo, pagos de días festivos, ayuda para pescado, vida cara, viáticos y demás que resulten accesorias”.

Tales medios de impugnación local se registraron ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca con las claves JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, respectivamente.

II. Resolución de los juicios ciudadanos locales. El doce de diciembre del mismo año, dicho Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en los referidos juicios ciudadanos locales, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se acumulan los expedientes JDC/22/2012 y JDC/23/2012, al expediente JDC/21/2012, en consecuencia glótese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los juicios acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se revoca el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, por tanto, queda sin efecto la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derechos a recibir los concejales que integran el máximo órgano de gobierno en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

CUARTO. Se ordena al presidente e integrantes del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, den cabal cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

QUINTO. Se conmina a las autoridades municipales señaladas como responsables para que en lo subsecuente realicen sus actos apegados a derecho y conforme a lo que mandata a las normas constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SEXTO. Apercíbaseles a las autoridades responsables que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda, lo anterior en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena darle vista a la Auditoría Superior del Estado con el presente fallo, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo.

III. Incidente de inejecución de sentencia. El pasado veintinueve de diciembre, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron incidente de inejecución de la sentencia mencionada en el resultando que antecede.

IV. Escrito petitorio. El catorce de enero de dos mil trece, dichos ciudadanos solicitaron al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que amonestara o impusiera una medida de apremio al Presidente y otros integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en virtud de que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para cumplimentar la sentencia en comento.

V. Escrito petitorio. El veintiuno del mismo mes y año, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago solicitaron a dicho Tribunal Estatal Electoral que, ante el incumplimiento de las responsables, diera vista al Congreso de Oaxaca a fin de que iniciara el respectivo procedimiento de revocación de mandato.

VI. Acuerdo plenario. El veinticinco siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca acordó en los

**SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO**

juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Requerir al Presidente y otros integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, para que dentro del plazo de tres días hábiles exhibieran la documentación con la cual acreditaran el cumplimiento dado a la sentencia local a que se viene haciendo referencia.

- Con relación al incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores en la instancia local, determinó que la petición no era procedente porque de oficio ya había ordenado requerir las constancias que acreditaran el cumplimiento a la ejecutoria en comento.

- Ordenó dar vista a las autoridades responsables para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidas que, de no hacerlo, resolvería lo que en Derecho procediera.

- Respecto a la petición de amonestar o imponer una medida de apremio a las autoridades responsables en la instancia local, así como de dar vista al Congreso del Estado a fin de que iniciara el respectivo procedimiento de revocación de mandato, reservó acordar lo solicitado hasta en tanto las responsables remitieran las constancias atinentes sobre el cumplimiento de sentencia.

VII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de febrero de dos mil trece, Pablo Tomás Martínez Martínez, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha Entidad de llevar a cabo los actos necesarios y adecuados para que el Presidente y otros integrantes del referido Ayuntamiento cumplieran lo ordenado en la sentencia emitida en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados.

Dicho medio de impugnación federal se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-JDC-76/2013.

VIII. Revocación de mandato. El dieciséis de marzo del año en curso, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago promovieron ante el Congreso de Oaxaca la revocación del mandato del Presidente y del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Dicho procedimiento administrativo se registró ante la Comisión Permanente de Gobernación del citado órgano legislativo local con la clave 869.

IX. Resolución del juicio ciudadano federal. El pasado tres de abril, esta Máxima Autoridad jurisdiccional en la materia dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-76/2013, cuyos puntos decisorios son los siguientes:

PRIMERO. Se vincula al Presidente Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que **de inmediato**, lleven a cabo las actuaciones pertinentes y eficaces para cumplir lo ordenado en la sentencia de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los juicios ciudadanos locales, acumulados, identificados con las claves de expediente JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012.

**SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO**

SEGUNDO. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que otorgue la partida presupuestal adecuada, a fin de pagar, a los demandantes, las prestaciones a su favor, en términos de la mencionada sentencia del Tribunal Electoral local.

TERCERO. Se vincula a las demás autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca para que, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuven eficazmente para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre de dos mil doce.

X. Acuerdo plenario. El dieciocho de abril del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió un acuerdo plenario en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en el que determinó:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir el presente proveído plenario en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

SEGUNDO. Se amonesta al presidente e integrantes (sic) ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo plenario.

TERCERO. Se tiene al actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado (sic), notificando mediante oficio la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2013, se ordena acusar recibo y glosar a los autos el cuadernillo formado con motivo (sic) juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, incoado por Pablo Tomás Martínez Martínez, en contra de actos de esta autoridad, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este acuerdo.

CUARTO. Se ordena dar vista al Procurador General de Justicia del Estado y se vincula al Gobernador del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

QUINTO. No es procedente darle vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

QUINTO (sic). Solicítese informe al Congreso del Estado de Oaxaca, por conducto del Presidente de la Junta de

Coordinación Política y Presidente de la Mesa Directiva del poder legislativo en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este acuerdo.

XI. Escrito petitorio. El diecinueve de abril de dos mil trece, Roberto Martínez Jiménez, Pablo Tomás Martínez Martínez y Javier García Santiago, a fin lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en los referidos juicios ciudadanos locales, solicitaron al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca imponer alguna medida de apremio a las autoridades ahí responsables; darle vista a diversas autoridades del Estado para que coadyuven en la ejecución del citado fallo; darle vista al Congreso de la Entidad con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2013, a efecto de que informe sobre los actos tendentes a su cumplimiento, así como requerirle un informe sobre el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869; y, hacer del conocimiento del Magistrado Flavio Galván Rivera el contenido de dicho escrito petitorio, con el objeto de que se considere al momento de resolver el respectivo incidente de inejecución de la sentencia dictada en el sumario SUP-JDC-76/2013.

XII. Acuerdo plenario. El tres de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió un acuerdo plenario en los juicios ciudadanos locales JDC/21/2012, JDC/22/2012 y JDC/23/2012, acumulados, en el que determinó:

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir el presente proveído plenario en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este acuerdo.

**SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO**

SEGUNDO. No ha lugar a darle vista a las autoridades que refieren los actores, por las razones precisadas en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

TERCERO. Remítase al magistrado Flavio Galván Rivera, copia certificada del escrito presentado de los ciudadanos Roberto Martínez Jiménez y otros promoviendo fechado y recibido el diecinueve de abril de la presente anualidad, y el original del escrito de Pablo Tomás Martínez Martínez fechado el veintinueve de abril de dos mil trece, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO SEGUNDO de este acuerdo.

CUARTO. Requiérase mediante oficio al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

QUINTO. Se ordena requerir mediante oficio al Oficial Mayor del Congreso del Estado, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO TERCERO de este acuerdo.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

XIII. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de mayo de dos mil trece, Javier García Santiago promovió ante dicho Tribunal Estatal Electoral el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-923/2013**, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando que antecede, en la parte en que ese órgano jurisdiccional local determinó no darle vista a la Procuraduría General de Justicia de Oaxaca, así como la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de la Entidad de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

Asimismo, el trece siguiente, dicho promovente instó ante el Congreso de Oaxaca el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-928/2013**, con el objeto de controvertir del aludido Tribunal

Electoral local y de la citada Comisión Permanente los actos referidos en el párrafo que antecede.

XIV. Remisión de los juicios ciudadanos a esta Sala Superior. El dieciséis y el veinte del referido mes y año, se remitieron a esta Sala Superior las demandas que originaron la integración de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los respectivos informes circunstanciados y la demás documentación que se estimó necesaria para la solución de los asuntos.

XV. Integración, registro y turno a Ponencia. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa los expedientes **SUP-JDC-923/2013** y **SUP-JDC-928/2013**, respectivamente.

XVI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó ante su Ponencia los expedientes relativos a los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XVII. Escisión y reencauzamiento. El veintinueve de mayo de dos mil trece, esta Sala Superior determinó escindir las demandas que originaron la integración de los presentes juicios ciudadanos; reencauzarlos, respecto de la impugnación del acto atribuido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a incidentes de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-76/2013; y, continuarlos hasta su resolución respecto de la impugnación de la supuesta omisión y negativa atribuidas a la Comisión Permanente de Gobernación de la citada Entidad; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se trata de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor controvierte la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca de tramitar un procedimiento de revocación del mandato de sendos integrantes de un Ayuntamiento.

Cabe señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos invocados en el párrafo que antecede, así como de los numerales 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la omisión y negativa de tramitar un procedimiento de revocación del mandato de algunos integrantes de un Ayuntamiento no está expresamente

contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las citadas Salas Regionales, es evidente que la competencia para conocer de este tipo de impugnaciones se surte a favor de esta Sala Superior, toda vez que como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que exclusivamente corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las mencionadas Salas Regionales.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-923/2013** y **SUP-JDC-928/2013**, porque de las respectivas demandas se advierte identidad de actos impugnados y de autoridad señalada como responsable; esto es, en ambos medios de impugnación se controvierte la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JDC-928/2013** al **SUP-JDC-923/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

**SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO**

En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. De la lectura de las constancias se advierte que la solicitud de procedimiento de revocación de mandato a que se refieren las demandas planteadas, inicialmente, guarda relación con el cumplimiento de la sentencia recaída el diverso expediente SUP-JDC-76/2013. Cabe precisar, que fue el ciudadano Javier García Santiago, actor en los presentes juicios, quien solicitó al Congreso del Estado el inicio del procedimiento de revocación de mandato señalado.

Sin embargo, como en el caso particular se advierte que el enjuiciante en los escritos bajo análisis señala directamente como autoridad responsable a la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de quien reclama la omisión y negativa de tramitar el mencionado procedimiento de revocación de mandato, esta Sala Superior considera que en la especie se surte una causa de improcedencia en los referidos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivada de los artículos 9, párrafo 3, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor impugna un acto que no puede entenderse lesivo de sus derechos político electorales, por no ser de naturaleza electoral, en atención a que la revocación de mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa autorizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual una persona electa en un proceso constitucional es removida de su encargo, de ahí que

los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura no pueden atenderse a través del juicio ciudadano.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3 de la invocada Ley General, establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el artículo 79 de la misma Ley procesal, se prevé que esta clase de medios de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, según se advierte de la jurisprudencia 36/2002¹, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**, para garantizar la eficacia de tales derechos, este Tribunal Electoral ha considerado que los derechos fundamentales vinculados con los primeros también deben ser objeto de protección.

¹ Consultable a páginas 389 a 391, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO**

Así, para la procedencia del juicio ciudadano debe existir la posibilidad de una afectación a los derechos político-electorales, o bien, de un derecho fundamental necesario para el ejercicio de un derecho de la naturaleza de los primeros.

En la especie, el actor promueve los presentes juicios ciudadanos a fin de impugnar la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca de tramitar el procedimiento de revocación del mandato del Presidente y del Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, registrado con la clave 869, lo cual considera afecta sus derechos político-electorales.

No obstante, tal premisa es incorrecta ya que, como se adelantó, los actos impugnados no pueden ser objeto de control a través de los presentes juicios ciudadanos, puesto que la revocación del mandato constituye una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por la Constitución Federal y, por ende, no se trata de un acto de naturaleza electoral. Por consecuencia, los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura no pueden entenderse atentatorios de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el supuesto de permanencia en el cargo que este Tribunal Electoral considera como parte del derecho de ser votado.

Al efecto, el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar

que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De la transcripción que antecede se tiene que las legislaturas de los Estados están facultadas para revocar el mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos, siempre y cuando se den los requisitos siguientes: **a)** La decisión debe tomarse por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso correspondiente; **b)** Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local establezca; y, **c)** Los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

En este contexto, si bien el acto de revocación de mandato es una decisión con fundamento constitucional, a través de la cual se remueve de su cargo a una persona electa popularmente, también lo es que ello no puede considerarse atentatorio del derecho político electoral de ser votado, ya que es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada por el propio sistema jurídico; por tanto, no pueden estimarse lesivos del derecho político electoral a ser votado los actos, resoluciones y omisiones inherentes a la aplicación de tal figura, como ocurre en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 27/2012², de rubro: **“REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA.”**

² Visible a fojas 28 y 29, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 5, número 11, 2012, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-923/2013
Y SU ACUMULADO**

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1781/2012.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas que originaron la integración de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-928/2013** al **SUP-JDC-923/2013**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidas por Javier García Santiago a fin de impugnar la omisión y negativa de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca de tramitar el procedimiento de revocación de mandato registrado con la clave 869.

Notifíquese por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en sus demandas; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso de Oaxaca; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA